

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 30 de septiembre de 2003

Asunto T-296/01

Antonio Tatti
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informe de calificación – Elaboración tardía –
Regularidad del procedimiento de calificación – Recurso de anulación –
Recurso de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 1093

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, una pretensión de anulación de la decisión por la que se adoptó el informe de calificación definitivo del demandante para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997 y, por otra parte, una pretensión de indemnización de daños y perjuicios.

Resultado: Se anula la decisión por la que se adoptó el informe de calificación definitivo del demandante para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997. Se condena a la Comisión a abonar al demandante 1.500 euros en concepto de indemnización por el perjuicio moral sufrido. Se condena en costas a la Comisión.

Sumario

*1. Funcionarios – Calificación – Instrucción interna de una institución relativa al procedimiento de calificación – Efectos jurídicos
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 43 y 110)*

*2. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Norma adoptada dentro del servicio de que se trata por la que se fija un límite máximo de puntos y una media – Vulneración de la libertad de apreciación del calificador
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)*

*3. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Retraso – Improcedencia – Comportamiento lesivo que genera un perjuicio moral – Requisito – Inexistencia de responsabilidad del funcionario por el retraso
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)*

1. Una decisión de una institución comunitaria que se comunica al conjunto de su personal y que trata de garantizar a los funcionarios interesados un trato idéntico en lo relativo a la calificación, aun cuando no constituya una disposición general de aplicación, en el sentido del artículo 110 del Estatuto, constituye una directriz interna y, como tal, debe considerarse como una norma de conducta indicativa que la administración se impone a sí misma y de la cual no puede separarse sin precisar las razones que le llevaron a ello, so pena de violar el principio de la igualdad de trato.

(véase el apartado 43)

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión (190/82, Rec. p. 3981), apartado 20; Tribunal de Primera Instancia, 24 de enero de 1991, Latham/Comisión (T-63/89, Rec. p. II-19), apartado 25

2. Una norma, adoptada dentro de un servicio y que el calificador considera imperativa, que, apartándose de la guía de calificación vigente, establece un límite máximo de puntos y una media, vulnera la libertad de apreciación del calificador.

(véase el apartado 49)

3. La Administración debe velar por que los informes de calificación se redacten periódicamente en las fechas señaladas por el Estatuto y por que se elaboren con regularidad, tanto por motivos de buena administración como para salvaguardar los intereses de los funcionarios. Un retraso registrado en la elaboración de los informes de calificación puede, por sí mismo, perjudicar al funcionario por el mero hecho de que el desarrollo de su carrera puede verse afectado por la falta de tal informe en un momento en que deban adoptarse determinadas decisiones que le afectan. Pues un funcionario que sólo tiene un expediente individual irregular e incompleto experimenta por este motivo un perjuicio moral relativo al estado de incertidumbre y de inquietud en que se encuentra acerca de su porvenir profesional. Por tanto, a falta de circunstancias particulares que justifiquen los retrasos comprobados, la Administración incurre en una irregularidad que puede generar su responsabilidad.

En cambio, un funcionario no puede quejarse del retraso con que se haya elaborado su informe de calificación cuando dicho retraso le sea imputable, al menos en parte, o en el supuesto de que haya contribuido a ello de modo notable. No obstante, el mero hecho de que el funcionario, durante el procedimiento de calificación, haya hecho uso, conforme a las disposiciones en vigor pertinentes, de la posibilidad de recurrir a diversas instancias facultadas para intervenir en dicho procedimiento no significa que el funcionario sea, en gran medida, responsable de un retraso.

(véanse los apartados 58 a 65)

Referencia: Tribunal de Justicia, 18 de diciembre de 1980, Grateau/Comisión (asuntos acumulados 156/79 y 51/80, Rec. p. 3943), apartado 15; Tribunal de Justicia, 6 de febrero de 1986, Castille/Comisión (asuntos acumulados 173/82, 157/83 y 186/84, Rec. p. 497), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 8 de noviembre de 1990, Barbi/Comisión (T-73/89, Rec. p. II-619), apartado 41; Tribunal de Primera Instancia,

16 de diciembre de 1993, Moritz/Comisión (T-20/89, Rec. p. II-1423), apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1997, Burban/Parlamento (T-59/96, RecFP pp. I-A-109 y II-331), apartados 44 y 50; Tribunal de Primera Instancia, 12 de junio de 2002, Mellone/Comisión (T-187/01, RecFP pp. I-A-81 y II-389), apartados 77, 78 y 79